



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
PARTE ACTORA: *****₁
AUTORIDAD DEMANDADA:
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE TIJUANA BAJA
CALIFORNIA y OTRA AUTORIDAD
EXPEDIENTE: 1445/2012 SS**

Tijuana, Baja California, a **quince de mayo de dos mil diecinueve**.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **1445/2012 SS**, promovido por el *****₁, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de *****₁, en contra de las autoridades **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA Y SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, mediante la cual se declara la nulidad de la resolución impugnada y se condena a la demanda a dejarlo sin efectos, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Que mediante escrito recibido el catorce de noviembre de dos mil doce, compareció ante esta Sala *****₁, instaurando demanda en contra de las autoridades **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA Y SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, señalando como actos impugnados: El proceso de licitación pública número *****₂, denominado "*****₁"; Las Bases de Licitación de dicho proceso; La determinación y/o dictamen técnico de fecha *****₃, mediante el cual se desechó la propuesta presentada por la demandante; El acta de Apertura de Propuesta Económica de la mencionada licitación de fecha *****₃; y La Audiencia de fallo y consecuente resolución de adjudicación de fecha *****₃, relativa a la misma Licitación.

Se señalaron diversos actos, atribuyéndolos al Gobernador del Estado de Baja California, sin embargo, la demanda fue desechada en contra de la mencionada autoridad.

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su demanda los que se indican en el escrito inicial y planteó

los motivos de inconformidad que precisa en el mismo escrito de demanda, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos de la demandante. Tiene sustento lo anterior la tesis siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

3.- Por auto de fecha veintiuno de noviembre de dos mil doce, se admitió la demanda, **desechándose por lo que hace a la autoridad demandada Gobernador del Estado de Baja California**, ordenándose emplazar a las diversas autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la misma mediante escritos recibidos el *****₃ y *****₃.

4.- En fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, compareció a Juicio el Tercero *****₃ dando contestación a la demanda.

5.- Mediante proveído de fecha doce de Junio de dos mil trece, se tuvo por no contestada la demanda por lo que respecta al diverso tercero llamado a juicio *****₃, y se determinó que las notificaciones subsecuentes le surtirían efectos por medio de lista de estrados.

6.- Mediante proveído de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece, se tuvo por no contestada la demanda por lo que respecta al diverso tercero llamado a juicio *****₁ y se determinó que las notificaciones subsecuentes le surtirían efectos por medio de lista de estrados.

7.- El tres de marzo de dos mil catorce, se llevó a cabo la audiencia de ley, citándose a las partes para sentencia.

8.- Por auto de fecha veintiocho de Enero de dos mil dieciséis, se ordenó reponer el procedimiento, *dejando sin efectos la citación para sentencia*, a efecto de que se llamara a juicio como autoridad demandada al **SUBCOMITÉ DE ADQUISICIONES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, al ser la autoridad emisora de uno de los actos impugnados.

9.- Mediante escrito recibido el primero de septiembre de dos mil dieciséis, el Presidente del SUBCOMITÉ DE ADQUISICIONES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA, dio contestación a la demanda entablada en contra de su representada.

10.- El veintiséis de Junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en relación con los actos impugnados señalados en el numeral 1 del capítulo correspondiente del escrito inicial de demanda, en virtud de tratarse de actos de naturaleza administrativa emitidos por una autoridad estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto en los términos del artículo tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en lo sucesivo *Ley del Tribunal*; asimismo, es competente por territorio, en virtud de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, mismo que se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- Existencia de los actos impugnados.- La existencia de los actos impugnados en el numeral 1 del capítulo de "RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA", consistentes en los ejecutados dentro del procedimiento de Licitación Pública Regional número *****2, quedó plenamente probada en autos, con las copias certificadas de dicho procedimiento, exhibidas en juicio por la autoridad demandada Comisión Estatal de Servicios Públicos de

Tijuana, consultables en las fojas 136 a 239 de autos; instrumental pública que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, como lo dispone el artículo 79 de la Ley del Tribunal, siendo eficaz para acreditar la existencia, términos y contenido de los actos impugnados mencionados, en razón de no estar controvertida por ninguna otra probanza.

Asimismo, la existencia de la diversa resolución impugnada, consistente en la Norma Administrativa para el Fomento de la Participación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Regionales en la Contratación de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Gubernamentales para el Estado de Baja California de fecha *****³, quedó acreditada en autos con el ejemplar del Periódico Oficial de fecha *****³ que la contiene y que obra a fojas, 261 a 271 de los autos, y que tiene eficacia probatoria plena en los términos de los artículos 322 fracción I, 323, 404 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el estado, de conformidad con el artículo 79 de la Ley del Tribunal.

III.- Procedencia. En lo que se refiere a los **actos impugnados**, debe precisarse que *no se considerará como tal al acto consistente en el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, mismo que se atribuyó a la Autoridad demandada Gobernador Constitucional del Estado de Baja California, en la medida en que **la demanda fue desechada en contra de esta autoridad**, mediante auto de fecha *****³.*

Con respecto al acto que impugna consistente en la Norma Administrativa para el Fomento de la Participación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Regionales en la Contratación de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Gubernamentales para el Estado de Baja California, emitido en fecha *****³, esta norma no es impugnable vía juicio contencioso administrativo estatal, en la medida en que, a diferencia del ordenamiento correlativo del orden federal, el artículo 22 de la Ley del Tribunal no establece en ninguna de sus fracciones la procedencia del juicio en contra de una norma jurídica de carácter general, es decir, **no individualizada**, por lo que esta Sala carece de facultades para decretar la nulidad de dicha norma.

Aunado a lo anterior, aun cuando la norma de referencia es un acto emitido por una autoridad administrativa, su sola existencia no causa perjuicio a la

parte actora; es decir, no afecta su esfera jurídica, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción II del artículo 40 de la Ley del Tribunal

Por tanto, deberá decretarse y se decreta el sobreseimiento del juicio, en lo que se refiere a la Norma Administrativa para el Fomento de la Participación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Regionales en la Contratación de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Gubernamentales para el Estado de Baja California de fecha *****₃, de conformidad con los artículos 40 fracción IX en relación con el artículo 22, y 41 fracción II, todos de la Ley del Tribunal.

Lo anterior sin perjuicio de que esta Sala, analice los motivos de inconformidad en relación con la aplicación indebida que a juicio de la demandante implícitamente se efectuó de la referida norma administrativa, en la emisión del acto impugnado consistente en el desechamiento de su propuesta dentro del procedimiento de licitación pública número *****₂, en relación con las causales de nulidad establecida en el artículo 83 de la Ley del Tribunal.

En lo que se refiere a los **actos impugnados, consistentes en todo el procedimiento de licitación pública identificada con el número *****₂ y las bases de licitación de dicho proceso**, estos actos por sí mismos no ocasionan una lesión objetiva a la demandante, en los términos del artículo 40 fracción II de la Ley del Tribunal, y por tanto, deberá decretarse y se decreta el sobreseimiento del juicio respecto de dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 fracción II de la Ley del Tribunal.

Lo anterior sin perjuicio de que esta Sala, analice los motivos de inconformidad planteados por la demandante, en relación con las violaciones alegadas ocurridas dentro de dicho procedimiento o contenidas en las bases de licitación, en la medida en que afecten la validez del acto impugnado consistente en el desechamiento de su propuesta dentro del procedimiento de licitación pública número *****₂, en relación con las causales de nulidad establecida en el artículo 83 de la Ley del Tribunal.

IV.- Análisis de los Motivos de Inconformidad.-

A. En el primer motivo de inconformidad la actora manifestó que la autoridad emisora de la resolución impugnada violó las disposiciones que dijo aplicar, o bien dejó de aplicar las debidas.



Explica que la autoridad desechó su propuesta porque consideró que no cumplió con lo previsto en el numeral 2, inciso A) de las bases de licitación, al omitir acreditar el asiento principal de sus negocios y su domicilio en el territorio de Baja California.

Manifiesta que si la emisión de las bases de licitación se hizo con apoyo en la Ley de Adquisiciones del Estado, en particular en el artículo 24, forzosamente tendría que haberse señalado en tales bases cual era el programa para incentivar a los sectores de la economía regional que se estuviera atendiendo para limitar la licitación a que fuera una licitación pública regional, lo que no se hizo, tomando la convocante la decisión de llevar a cabo la licitación como regional con base en otras disposiciones, observándose que ese mismo numeral remite al Reglamento para que se puedan hacer convocatorias regionales.

Refiere que la fracción I del artículo arriba citado establece como único supuesto probable para que se puedan hacer licitaciones públicas regionales, el atender programas para incentivar los sectores de la economía regional, sin darse la posibilidad de que pueda darse este tipo de licitaciones por alguna otra razón.

Por otra parte, argumenta que el ejecutivo estatal al emitir el Reglamento de la Ley de Adquisiciones y establecer que las licitaciones públicas regionales únicamente se realizaran cuando la Secretaría de Desarrollo Económico lo determine en las disposiciones administrativas que tengan por objeto promover la participación de las empresas regionales, especialmente de las micro, pequeñas y medianas empresas o así lo determinen en los programas para incentivar los sectores de la economía regional, independientemente del origen de los bienes o servicios, transgredió el principio de jerarquía normativa, ya que el citado Reglamento va más allá del contenido de la ley, llegando a establecer nuevos supuestos para la procedencia de las licitaciones regionales e incluso delegando en el Secretario de Desarrollo Económico la facultad de determinar casos en que procede la licitación regional, cuando la Ley es muy clara al establecer que solamente podrán hacerse esas licitaciones atendiendo a los programas para incentivar los sectores de la economía regional, lo que deja claro que ni el ejecutivo estatal, ni Secretario de Desarrollo Económico pueden modificar la ley estableciendo nuevos supuestos de procedencia de las licitaciones regionales.

Asimismo señala, que en la Norma Administrativa para el Fomento de las participaciones de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Regionales en la Contratación de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Gubernamentales para el Estado de Baja California, el Secretario de Desarrollo Económico se excede en sus facultades, toda vez que desde el artículo 1 de esa norma refiere que la misma tiene por objeto desarrollar las disposiciones contenidas en la Ley de Adquisiciones ya mencionada de lo que se advierte que el Secretario de Desarrollo Económico se atribuyó la facultad reglamentaria que solamente le corresponde al Gobernador del Estado.

Apunta que el Secretario de Desarrollo Económico también se atribuyó facultades que no le corresponden al contemplar en el artículo 2 de dicha norma que las disposiciones emitidas en la misma son de observancia general para la unidad administrativa a la que se refiere el artículo 3 de la Ley de Adquisiciones ya señalada, al definir lo que debe entenderse por residencia en la fracción X del artículo 3 de la Norma Administrativa que nos ocupa, y al imponer en el artículo 4 a las autoridades administrativas ya mencionadas la obligación de convocar a licitaciones regionales cuando los bienes o servicios requeridos se relacionen con las actividades productivas que se indican en las fracciones de dicho numeral.

Puntualiza que aún cuando en la resolución que desecha la propuesta, no se hace alusión a las disposiciones del Reglamento y de la Norma Administrativa antes mencionadas, las mismas fueron aplicadas implícitamente, tomando en consideración que las bases de licitación no mencionan el artículo 24 fracción I de la Ley de adquisiciones, siendo evidente entonces que la licitación se hizo regional con base en el artículo 19 fracción I del reglamento y en consecuencia con base a la norma administrativa, aunado a que el mismo artículo 24 remite necesariamente al reglamento para la realización de las licitaciones regionales, en consecuencia, estima que al no convocarse a una licitación pública regional, con base en el artículo 24 fracción I de la Ley, en virtud de que las bases de licitación no se indica que la licitación se hizo como Regional, no se mencionó el programa respectivo que permite que la licitación específica sea regional.

En el segundo motivo de inconformidad la parte actora argumenta que aún cuando resultara que la Norma Administrativa emitida por el Secretario de Desarrollo Económico fuera legalmente válida y aplicable al caso concreto, de todas maneras existiría una notaria ilegalidad

en la convocatoria para la licitación y de todo el proceso de licitación, ya que el artículo 4 de la citada norma precisa los casos en los que se podría convocar a una licitación como regional, que sería en caso de alimentos y utensilios, materiales para conservación, mantenimiento y acondicionamiento, servicios generales, mobiliario, y equipo; maquinaria y equipo; vestuario, blanco, prendas de protección y artículos deportivos; o bien cualquier otra actividad que la secretaría determine en las disposiciones administrativas respectivas; sin embargo, la convocante fue omisa en señalar en cuál de los distintos supuestos del artículo 4, ya que al observar el listado o se aprecia que encuadre en sus términos en ninguna de tales fracciones, lo que deja en evidencia que no existía razón para que la licitación se hiciera regional, por lo que resulta ilegal que la propuesta se haya desechado.

Considera también que en el artículo 24 fracción I de la Ley de Adquisiciones, solamente se señala que en las licitaciones regionales pueden participar personas con residencia en el Estado de Baja California, sin que la ley haya precisado que debe entenderse por residencia para los efectos de dicha ley. Sin embargo; de conformidad con el artículo 10 del mismo dispositivo legal, debe de aplicarse supletoriamente el Código Civil del estado que en los artículos 31 y 33, de los cuales se deriva que el domicilio que se debe de tener para la sucursal de una personal moral, es precisamente el domicilio en el que esa sucursal se encuentre ubicada.

Manifiesta la actora que está acreditado que tiene debidamente registrada ante el Servicio de Administración Tributaria una sucursal en el Estado de Baja California, además de contar con la debida certificación que lo acredita como distribuidor regional, lo que hace evidente la ilegalidad cometida por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana al haber desechado la propuesta de la actora, exigiéndole mayores requisitos que los establecidos en el artículo 24 fracción I de la Ley de Adquisiciones, ordenamiento que tampoco exige que en las licitaciones regionales solamente participen fabricantes o productores regionales o distribuidores regionales, sino que únicamente refiere que pueden participar personas con residencia en el Estado de Baja California, y que ese concepto de residencia debe tomarse del ya mencionado Código Civil.

Explica que el sentido del artículo 8 de la Ley de Adquisiciones, no es limitar a que en las licitaciones regionales participen solamente productores o distribuidores regionales, sino que únicamente se refiere a que pueden

participar personas con residencia en el Estado de Baja California, con el que cuenta la actora, de conformidad con el Código Civil del Estado, además que el mismo artículo no prohíbe que participen en las licitaciones los foráneos, sino que únicamente establece que a los regionales se les puede preferir sobre los foráneos, cuando cumplen con ciertos requisitos.

Expresa que el sentido de la ley, es más bien que se promueva la participación de los regionales con programas que por su naturaleza son temporales, debiéndose de entender que las licitaciones regionales son excepcionales, dado que no puede ponerse en juego el dinero público, ni gastarse sin límites o son justificación pagando precios mayores por productos o servicios solo para apoyar a los regionales; no obstante lo anterior, el Secretario de Desarrollo económico emite una norma Administrativa que implica una pretendida obligación para las unidades administrativas con programas, mismos que por su naturaleza son temporales, por lo que debe de entenderse que las licitaciones regionales son excepcionales, dado que no puede ponerse en juego el dinero público, ni gastarse sin límites ni justificación, pagando precios mayores por productos o servicios solo para apoyar los regionales. No obstante ello, el Secretario de Desarrollo Económico emite una Norma Administrativa que implica una pretendida obligación para las Unidades administrativas y no señala vigencia alguna, con lo que convierte en un programa de aplicación permanente, que va en contra del sentido de la Ley.

En su último motivo de inconformidad la actora recapituló sus argumentos, concluyendo que la autoridad demandada, sin cumplir con los requisitos legales correspondientes y apoyándose implícitamente en disposiciones reglamentarias que resultan inaplicables, realizó una licitación pública regional pretendiendo dejar al margen de la participación en la licitación a empresas que tiene sucursal en el Estado de Baja California y que cuentan con certificado de distribuidor regional en el mismo estado, lo que genera la actualización de una causal de nulidad de los actos impugnados en virtud de que se le trata con desigualdad y con injusticia manifiesta, ya que si no se reunían los requisitos legales necesarios para hacer una licitación regional, al no precisarse el programa que se estaba atendiendo y que motivara que la licitación fuera regional, dado que las disposiciones del reglamento y de las norma administrativa derivaban inaplicables por haberse violado el principio de la facultad reglamentaria.

Por su parte, las autoridades demandadas refieren:

La Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana al contestar la demanda expresó que los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora resultan infundados en virtud de que su determinación deviene de un procedimiento administrativo al encontrar que la actora faltó a uno de los requisitos de la Convocatoria y Bases de la Licitación, por lo que la resolución impugnada se ajustó a las bases de la misma convocatoria y a los dispositivos jurídicos que regulan dicho procedimiento.

La diversa autoridad demandada Sub-Comité de Adquisiciones de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, se adhirió a la contestación de los motivos de inconformidad planteada por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, y sostuvo la legalidad de su actuación.

B. Como primer punto de debate, y a efecto de precisar la litis, es necesario analizar si, como lo argumenta la parte actora, existió aplicación implícita, por parte de las autoridades demandadas, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios así como de la Norma Administrativa para el Fomento de las participaciones de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Regionales en la Contratación de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Gubernamentales para el Estado de Baja California.

De la lectura de las Bases de Licitación se advierte que tuvieron su fundamento en los artículos 1, fracción I, 3, 4, 6, 21, 21 fracción I, 22, 24 fracción I, 26 y 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California (foja 65 de autos).

El artículo 24, fracción I mencionados dispone:

Artículo 24.- Las licitaciones públicas podrán ser:

I.- **Regionales.-** Cuando atendiendo a programas para incentivar los sectores de la economía regional, independientemente del origen de los bienes o servicios, **únicamente puedan participar personas con residencia en el Estado de Baja California; solamente se realizarán licitaciones regionales en apego a las disposiciones establecidas en el Reglamento;**

En las bases de licitación se consideraron las definiciones visibles en la foja 67 de autos.

La Ley mencionada en su artículo 3 establece, entre otras, las siguientes definiciones:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
XI.- Fabricante o productor regional.- Son las personas físicas o morales que lleven a cabo procesos de elaboración, producción, transformación, reparación, industrialización u otros similares, de los cuales se obtengan productos terminados o semiterminados; siempre y cuando tengan el asiento principal de sus negocios y su domicilio fiscal, al menos con un año de antigüedad en el Estado;

XII.- Productos o mercancías regionales.- Son los bienes y servicios desarrollados o transformados por fabricantes o productores regionales;

XIII.- Distribuidor regional.- Es la persona física o moral que distribuye productos regionales o foráneos, del tipo específico a que se refiere el procedimiento de adquisición, arrendamiento o servicio respectivo, siempre y cuando tengan el asiento principal de sus negocios y su domicilio fiscal al menos con un año de antigüedad en el Estado; y

La resolución mediante la cual se desechó la propuesta presentada por la parte actora, se advierte que la autoridad sostuvo su determinación en lo establecido por los artículos 28, fracción V y 33 de la Ley, al actualizarse el incumplimiento a lo establecido en el numeral 2 inciso A) de las Bases de Licitación, y esta parte de las bases de licitación dice:

“...Los licitantes que deseen participar en esta licitación deberán ser personas morales o físicas, de nacionalidad mexicana, además de cumplir con todos y cada uno de los siguientes requisitos:

A) únicamente podrán participar fabricantes, productores y distribuidores regionales que tengan su domicilio y registro fiscal en el Estado de Baja California...”

El razonamiento de la autoridad dice:

“...En la propuesta técnica presentada se aprecia la omisión del licitante de acreditar **el asiento principal de sus negocios y su domicilio fiscal** en el territorio del Estado de Baja California...”

De lo anterior deviene que esta Sala no advierta la aplicación implícita del Reglamento y la Norma Administrativa a que se refiere el demandante, toda vez que las definiciones se encuentran perfectamente delimitadas en la Ley aplicada tanto en las Bases de Licitación como en la resolución impugnada, es decir, que quienes se presentan en una licitación regional deben acreditar que tienen el asiento principal de sus negocios y su domicilio fiscal en el Estado.

Por tanto, resultan inoperantes los argumentos vertidos por la parte actora en relación con la aplicación de ordenamientos diversos a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California.

C.- Ahora bien, en relación con la aplicación de la Ley mencionada, el demandante refiere que en el artículo 24 fracción I de la Ley de Adquisiciones, solamente se señala que en las licitaciones regionales pueden participar personas con residencia en el Estado de Baja California, sin que la ley haya precisado que debe entenderse por residencia para los efectos de dicha ley.

Este argumento es infundado, toda vez que, como ya quedó puntualizado, la propia Ley señala qué debe entenderse por residencia, para los efectos de una licitación regional, lo que debe entenderse en los términos del artículo 3 fracciones XI y XIII de la misma Ley, que disponen **que debe entenderse como fabricante o productor regional** a las personas físicas o morales que lleven a cabo procesos de elaboración, producción, transformación, reparación, industrialización u otros similares, de los cuales se obtengan productos terminados o semiterminados; siempre y cuando tengan **el asiento principal de sus negocios y su domicilio fiscal**, al menos con un año de antigüedad en el Estado y por **Distribuidor regional** a la persona física o moral que distribuye productos regionales o foráneos, del tipo específico a que se refiere el procedimiento de adquisición, arrendamiento o servicio respectivo, siempre y cuando tengan el **asiento principal de sus negocios y su domicilio fiscal** al menos con un año de antigüedad en el Estado.

De ahí que por residencia, para los efectos apuntados, será aquella persona que tenga tanto el principal asiento de sus negocios como su domicilio fiscal en el Estado de Baja California. De ahí que resulten inaplicable al caso concreto las disposiciones del Código Civil que señala la parte actora.

Manifiesta la actora que está acreditado que tiene debidamente registrada ante el Servicio de Administración Tributaria una sucursal en el Estado de Baja California, además de contar con la debida certificación que lo acredita como distribuidor regional, lo que hace evidente la ilegalidad cometida por la autoridad demandada al haber desechado la propuesta de la actora.

Si bien es cierto acreditó ante la autoridad demandada que tiene una sucursal en el Estado de Baja California, cierto es también que no probó como lo aduce la demandada que tiene su domicilio fiscal en el Estado.



El artículo 21 del Código Fiscal del Estado de Baja California, en su fracción II dispone:

Artículo 21.- Para los efectos fiscales se considera domicilio de los sujetos pasivos el que establezcan las Leyes Fiscales y, a falta de disposición en dichas Leyes, en su orden, los siguientes:

I...

II.- Tratándose de personas morales:

A) El lugar en que esté establecida la administración principal del negocio.

B) **En su defecto**, el lugar en el que se encuentren cualesquier establecimiento.

C) **A falta de los anteriores**, el lugar en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

...

En las relatadas condiciones, el demandante debió probar que tiene la administración principal de su negociación en el Estado de Baja California, lo cual no se deduce de las documentales que presentó ante la autoridad demandada, pues de la Escritura que contiene el Poder con el que comparece a este Juicio, se advierte que la empresa demandante tiene su domicilio y se encuentra registrada en la Ciudad de *****¹, sin que haya aportado documento que acredite que su domicilio fiscal se encuentra en el Estado de Baja California, en los términos de la disposición fiscal mencionada.

No obstante lo anterior, del escrito de demanda se advierte que el demandante señala que la autoridad desechó su propuesta porque consideró que no cumplió con lo previsto en el numeral 2, inciso A) de las bases de licitación, al omitir acreditar el asiento principal de sus negocios y su domicilio en el territorio de Baja California, refiriendo que tomando en cuenta que la emisión de las bases de licitación se hizo con apoyo en la Ley de Adquisiciones del Estado, en particular en el artículo 24, forzosamente tendría que haberse señalado en tales bases cual era el programa para incentivar a los sectores de la economía regional que se estuviera atendiendo para limitar la licitación a que fuera una licitación pública regional, lo que no se hizo, tomando la convocante la decisión de llevar a cabo la licitación como regional con base en otras disposiciones, observándose que ese mismo numeral remite al Reglamento para que se puedan hacer convocatorias regionales.

Refiere que la fracción I del artículo arriba citado establece como único supuesto probable para que se puedan hacer licitaciones públicas regionales, el atender programas para incentivar los sectores de la economía regional.

El argumento es fundado.

En efecto, la autoridad sostuvo su resolución en lo establecido por el artículo 24 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, sin embargo, no señaló ni en las bases de licitación ni en el contenido de la resolución impugnada, cual programa o programas para incentivar los sectores de la economía regional estaba atendiendo para sustentar la emisión de una licitación regional, ni en la resolución impugnada indica a que programa se refiere.

Lo anterior es suficiente para considerar que se actualizó la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 83 de la Ley que rige a este Tribunal, debiéndose declarar la nulidad de la resolución impugnada y condenarse a la autoridad demandada a dejarla sin efectos en atención a lo previsto en el artículo 84 de la citada Ley.

No obstante que se declara la nulidad mencionada, y en atención a que el derecho subjetivo afectado es la participación en la licitación, (no que con motivo de la nulidad deba sostenerse que es el ganador), tomando en cuenta que a la fecha ya se celebraron y concluyeron los plazos de cumplimiento de los contratos emanados de la licitación pública *****² visibles en copia certificada en las fojas 420 a 458 de autos, **esta resolución es de naturaleza declarativa**, sin que proceda restablecer las cosas al estado en que se encontraban, pues la licitación y contratos celebrados tuvieron como objeto el suministro de materiales hidráulico y de plomería, y la demandada en su escrito de contestación de demanda refiere que ya se dispuso de los mismos, y atendiendo a que mediante proveído de fecha *****³, dejó de surtir efectos la suspensión definitiva otorgada a la demandante, se torna imposible la reposición del procedimiento de licitación.

Lo anterior en el entendido de que se dejan a salvo los derechos del demandante de reclamar lo conducente, en la vía y forma que corresponda.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 81, 82 fracciones I, II y III, y 83 fracción II de La Ley del Tribunal, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Atento a lo establecido en el considerando III, apartado B de esta resolución, con fundamento en los artículos 2 y 22 último párrafo, y 40 fracción IX de la Ley del Tribunal, se decreta el sobreseimiento en el juicio, en lo que respecta a la autoridad demandada Secretario de Desarrollo

Económico del Estado con respecto a la Norma Administrativa cuya emisión se le atribuyó, así como en los que respecta a dicha norma y todos los actos constituyentes del procedimiento de licitación pública *****² y las bases de licitación que le dieron origen emitidas por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, con excepción de la determinación que desechó la propuesta presentada por la demandante en dicha licitación.

SEGUNDO.- Atento a lo establecido en el considerando **IV** de esta resolución, se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en la determinación emitida por el Sub-Comité de Adquisiciones de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, mediante la cual desechó la propuesta presentada por la demandante en el procedimiento de licitación pública regional número *****², y se condena a dicha autoridad a dejarla sin efectos, en los términos de la última parte del considerando mencionado.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Toda vez que la autoridad demandada Secretario de Desarrollo Económico tiene su domicilio en la Ciudad de Mexicali, Baja California, con los insertos necesarios, gírese oficio a la Magistrada de la Primera Sala de este tribunal, a efecto de que ordene a quien corresponda se lleve a cabo la notificación de esta resolución a dicha autoridad, segura de reciprocidad en casos análogos.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 8 en página 1, 2 y 13. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Proceso de Licitación, con 8 en página 1, 3, 5, 14 y 15. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 12 en página 1, 2, 4, 5 y 14. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **QUINCE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1445/2012 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **QUINCE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE.

luz/08-10-2024

